

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039**

Fecha: 12/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2015 00365	Acción de Reparación Directa	ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO	Auto Abre a Pruebas AUTO RESUELVE: DECRETAR LA APERTURA DE PERIODO PROBATORIO EN EL PRESENTE ASUNTO POR EL TERMINO DE 10 DIAS	11/05/2021	I
20001 33 33 006 2017 00224	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CENTRO NACIONAL DE REHABILITACION INTEGRAL - DESPERTARES	LA NACION/MINSALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION	Auto Rechaza Recurso de Apelación AUTO RESUELVE: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO RESOLVIO EXCEPCIONES	11/05/2021	I
20001 33 33 006 2018 00359	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFRAN ALFONSO SARMIENTO JIMENEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICI ANACIONAL-CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DISPONE: PRESCINDIR DE LAS AUDIENICAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CORRASE TRASLADO A LAS PARTES DEL TERMINO COMUN DE 10 DAS PARA PRESENTAR ALEGATOS POR ESCRITO	11/05/2021	I
20001 33 33 006 2018 00359	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFRAN ALFONSO SARMIENTO JIMENEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICI ANACIONAL-CASUR	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ ADMINISTRATIVO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA NULIDAD DE UN ACTO DE TRAMITE Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - DESVINCULAR LA NACION-MINHACIENDA - DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA PRESCRIPCION	11/05/2021	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente de Regulación de Honorarios).

DEMANDANTE: ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2015-00365-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Vencido el termino de traslado a los demandantes de la solicitud de Regulación de Honorarios Profesionales presentada por el Dr. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, para que se pronuncien sobre el mismo y si es del caso aporten o soliciten Pruebas, procederá el despacho a Decretar la Práctica de PRUEBAS en consideración a lo siguiente:

El artículo 210 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente. (...).*

Dentro del acápite de Pruebas del Incidente promovido por por el Dr. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, se relacionó una serie de Pruebas Documentales que no fueron allegadas al expediente, entre otras las siguientes:



“Dos (2) folios de copia simple de contratos de prestación de servicio profesional de abogado firmado por la señora ORFELIA GARCIA SOTO para la representación personal de ella y todos (sic) su núcleo familiar del señor JHONY MARTINEZ ORDOÑEZ, en el proceso de reparación directa de fecha 18 de junio del 2015.

Dos (2) folios de copias simples de caratula de LA CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS -CONALBOS, en su pagina 36, numeral 16.25 donde se determina el porcentaje de honorarios profesionales de Abogados establecida por el Colegio Nacional de Abogados, debidamente aprobada por el Ministerio de Justicia. (...).”

Las Pruebas Documentales enunciadas por el incidentista y no allegadas al proceso, al igual que la inspección Judicial al expediente ordinario 20001-33-33-006-2015-00365-00, son necesarias para resolver el presente incidente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la Apertura de Periodo Probatorio en el presente asunto por un término de diez (10) hábiles.

SEGUNDO: REQUERIR al incidentista Dr. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ y a la Demandante ORFELIA GARCIA SOTO, para que alleguen al proceso copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado suscrito entre el Dr. SUESCUN y la señora GARCIA SOTO, cuyo objeto era la gestión judicial del asunto tramitado bajo el radicado 20001-33-33-006-2015-00365-00 en este despacho judicial.

TERCERO: Practíquese una Inspección Judicial al expediente del proceso ordinario de Reparación Directa, Radicado 20001-33-33-006-2015-00365-00, adelantado en este juzgado, con el fin de determinar lo siguiente:

- Estado actual del proceso.
- Duración de la actuación procesal.
- Si la representación judicial de la parte demandante estuvo cargo del Dr. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ. En caso positivo desde que etapa procesal.
- Actividades Procesales realizadas por el apoderado demandante y su duración.

Notifíquese y cúmplase:

J6/AMP/Rhd/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e8b0d415777e107ca4f5fb1e5f57d720d00a578b4757b070a2f8d9e0d2affb**

Documento generado en 11/05/2021 05:24:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CENTRO NACIONAL DE REHABILITACION INTEGRAL “DESPERTARES”

DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2017-00224-00

La apoderada judicial de la Parte Demandante presentó dentro del término de Ley RECURSO DE APELACIÓN¹ contra el Auto de fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual se DECLARÓ PROBADA la Excepción Previa de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y en consecuencia se ordenó su desvinculación del presente proceso.

El despacho NEGARA su concesión teniendo en cuenta lo siguiente:

La Ley 2080 de 2021 con vigencia parcial desde el 25 de enero de 2021, modificó recientemente el contenido del artículo 180 del CPACA, reseñando en su artículo 40 lo siguiente:

“ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

¹ Allegado el 03 de marzo de 2021, al correo electrónico de este despacho judicial.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. *Medidas cautelares.* En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada. (Subrayado Nuestro).

La norma vigente no estableció como Regla Especial la procedencia del Recurso Apelación contra la decisión de las Excepciones Previas como si lo preveía el contenido del artículo 180 del CPACA antes de su recuento modificación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (...). (Subrayado nuestro)

En este sentido, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enuncia las providencias susceptibles del Recurso de Apelación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

(...)

PARÁGRAFO 4º. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

Las providencias objeto del Recurso de Apelación son taxativas tal como lo ha precisado la Jurisprudencia y la Doctrina, de manera que el mismo solo es procedente en los casos previstos en la ley.

De las normas traídas a colación el despacho advierte que a partir de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, el Auto que decide sobre las Excepciones Previas fue excluido de la procedencia del Recurso de Apelación, razón por la cual el despacho deberá DENEGAR el mismo.

Al respecto se estima pertinente aclarar que en relación con la fecha en que la Ley 2080 de 2021 entraría a regir, el artículo 86 ibidem dispuso:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La Ley 2080 de 2021 fue publicada el día 25 de enero de 2021 y el Recurso de Apelación sobre cual se decide su concesión fue interpuesto el 03 de marzo de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que le es aplicable las normas antes enunciadas.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, el Recurso de Reposición procede contra todos los Autos sean o no susceptibles de apelación, por lo que, luego de analizar los preceptos legales antes descritos, se llega a la conclusión que contra el auto que decide las Excepciones Previas solo procede el Recurso de Reposición.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR por IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la Parte Demandante contra el Auto de fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual se DECLARÓ PROBADA la Excepción Previa de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/tup/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7896d915f765acc3425d7e01abfcd23c1212afb8203d220251f19dbf09fdbe53

Documento generado en 11/05/2021 05:21:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILFRAN ALFONSO SARMIENTO JIMENEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2018-00359-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y la Entidad Demandada con la Contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eteoq6YNmCxEj3wfUcmbzAB4UwMABqyMlvks2HuFnUPKQ?e=OzmLgJ

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.



TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/los/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398586f7ad52357dcf6b8896c2401547cd4161c336c27753552498f43772f9c1**

Documento generado en 11/05/2021 05:22:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMIRLA CIRILA SUAREZ HERRERA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00359-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(...)

Artículo 38. Modifíquese el Parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y, reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION propuso como Excepciones Previas las siguientes:

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. La cual sustenta de la siguiente manera:

“En el presente asunto estamos ante la presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, mi representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar ... declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Aunado a lo manifestado tenemos que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, y que estamos en presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva. (...)

Teniendo en cuenta lo manifestado tenemos que, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL nada tiene que ver con los hechos que hoy dan origen a esta acción,

pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar, que fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar y, en ese orden de ideas, en la Resolución N°003292 del 13 de diciembre del 2013, ha operado el fenómeno del decaimiento del acto administrativo, toda vez que, desaparecieron las razones de derecho que sirvieron de base para la expedición del acto administrativo que reconoció el pago de la prima de antigüedad. (...) (Subrayado fuera de Texto).

-PRESCRIPCION. La cual sustenta de la siguiente manera:

“Solicito al señor declare la prescripción de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se pudo haber causado el derecho”.

La entidad demandada NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO propuso como Excepciones Previas las siguientes:

-FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ ADMINISTRATIVO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA NULIDAD DE UN ACTO DE TRÁMITE. La cual sustenta de la siguiente manera:

“Conforme se explicó ampliamente en los capítulos precedentes, fundamento la presente excepción en la indebida utilización de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho empleada por el accionante para atacar actos administrativos de trámite, en tanto que el acto administrativo No. 2- 2019-018234 proferido por el MHCP es un acto de trámite y por lo tanto, no es susceptible de control judicial, razón por la cual, el despacho no es competente para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.”

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. La cual sustenta de la siguiente manera:

(...)
De conformidad con lo anterior, y respecto de la configuración de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el presente proceso, es de señalar que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tuvo vínculo o participación en el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda, es decir que, el Ministerio no participó en la expedición de los actos administrativos demandados que dieron origen a la demanda, y por tanto la entidad que puede oponerse a las pretensiones de la demanda y en dado caso responder por las mismas.

En este punto es importante aclarar que, si bien el accionante elevó derecho de petición ante este ministerio, dicha situación no puede ser pasible de demanda, porque, en primer lugar, el acto administrativo expedido fue de trámite, en razón a la falta de competencia de esta cartera.

En segundo lugar, y en consonancia con lo anterior, el MHCP no es la entidad encargada de satisfacer las pretensiones del demandante, puesto que no se ocupa de reconocer y asignar erogaciones puntuales del SGP de conformidad con el artículo 85 de la Ley 715 de 2001, tal como lo solicitó el accionante en el derecho de petición y en la presente demanda.

La función del MHCP consiste en, calcular el monto total del Sistema General de Participaciones correspondiente a la vigencia siguiente y determina la cuantía total por cada asignación según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, para posteriormente comunicar al Departamento Nacional de Planeación el valor estimado que se incluirá en el proyecto de ley anual de presupuesto antes de su presentación.

Por esta razón, la petición elevada por el accionante se remitió a la autoridad competente para que esta le diera el trámite correspondiente a su solicitud.

(...)

Así las cosas, es de señalar que del estudio del caso en concreto se encuentra plenamente demostrado que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación material en la causa por pasiva, habida cuenta que no tuvo injerencia en la producción de los hechos que dieron origen a la demanda, pues legalmente no podía o puede negar el reconocimiento de derechos laborales a empelados de otros órganos del Estado, ni tampoco puede establecer erogaciones puntuales sobre el SGP, ya que estas tienen estrictos lineamientos constitucionales y legales que se lo prohíben. Tanto así, que en ningún aparte de la demanda se refirió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como entidad que haya participado en la expedición de los actos administrativos demandados y por tanto haya violado el derecho subjetivo del actor.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público –como se indicó– no puede de manera directa contradecir las pretensiones de la demanda en relación con el hecho que originó la presunta lesión al derecho subjetivo de la demandante, es decir, frente al acto administrativo particular, porque no es sujeto pasivo de la relación jurídico sustancial, pues recordemos, cuando en esta contestación se hizo un pronunciamiento respecto de las pretensiones de la demanda, el mismo se efectuó de manera general, precisamente porque este Ministerio no puede contradecir la pretensión desde la óptica del citado acto administrativo particular, porque no expidió el acto administrativo, ni tuvo injerencia directa o participación en su acaecimiento.(...)” (Subrayado fuera de Texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ ADMINISTRATIVO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA NULIDAD DE UN ACTO DE TRÁMITE.

En primer lugar, se debe establecer que es un Acto de Trámite y su diferencia de un Acto Definitivo, para lo cual es pertinente citar la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 22 de octubre de 2009¹, que precisa lo siguiente:

“(…)

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de fecha 22 de octubre de 2009, CP FILEMON JIMENEZ OCHOA. Radicación número: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00.

administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo. (...)

Ahora bien, en cuanto a si los Actos de Trámite son o no susceptibles de Control Jurisdiccional la misma Corporación² ha dicho lo siguiente:

(...)

Prima facie se observa que le asiste razón a la entidad demandada, sobre el carácter de actos de trámite o impulso que tienen los atrás relacionados, y que como tales no contienen decisión alguna sobre el fondo del asunto objeto de ellos, de allí que no constituyen separada ni de manera conjunta un acto administrativo, luego no son susceptibles de control por esta jurisdicción mediante la acción que se ha incoado. (...)

Los demás proveídos son de forma más notoria actos de trámite mediante los cuales se le dio impulso a la actuación administrativa ordenada en el primero ya comentado, como quiera que con ellos se buscó recabar pruebas e información sobre los asuntos objeto del control fiscal. El último de ellos no es sino la reiteración del primero en lo concerniente a las implicaciones del ejercicio del control fiscal excepcional a cargo de la Contraloría General de la Republica, sobre la competencia para ejercer ese control en el caso concreto que ha sido objeto del mismo, que de suyo desplaza al organismo de control fiscal territorial respectivo. Así las cosas, la Sala coincide con la entidad demandada y la apreciación del Ministerio Público, en el sentido de que los actos demandados no contienen una manifestación de voluntad de la Administración que tenga la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos o de fondo sobre el asunto de que tratan, en la medida en que sólo corresponden a diligencias de trámite para el desarrollo de una actuación administrativa de control fiscal, por lo cual encuentra probada la excepción de inepta demanda por improcedencia de la acción...(Subrayado fuera de Texto).

En el caso en estudio, la Parte Accionada NACION/MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO señala que el Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 2-2019-018234, suscrito por la Coordinadora Grupo de Petición, Consultas y Cartera-Subdirección Jurídica de dicha cartera ministerial y que es objeto de impugnación por el presente Medio de Control, corresponde a un Acto de Trámite y por ende, no es susceptible de Control Judicial, teniendo en cuenta que en el mismo no se emite una Respuesta de Fondo a la Petición de la Parte Actora en Sede Administrativa, ya que esta entidad carece de competencia para atender lo relacionado con las Prestaciones Sociales de los Docentes, por lo que, con fundamento en el artículo 21 del CPACA se dio traslado a la entidad competente para que emitiera una respuesta en el marco de sus atribuciones y competencias.

Asi las cosas, teniendo en cuenta los pronunciamientos citados en precedencia, es evidente que el Acto Administrativo emitido por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y el que es objeto de impugnación en el presente proceso, es un Acto de Trámite, que si bien, pudo contribuir a la formación de un Acto Definitivo, al contener la decisión que traslado la Petición a la entidad competente, no concluye la Actuación Administrativa, por lo que, no es susceptible de Control Judicial y en consecuencia este despacho no tiene competencia para emitir una Decisión de Fondo su legalidad o validez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de fecha 8 de abril de 2010, CP RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Radicación número: 11001-03-24-000-2004-00334-01.

Así las cosas, se declarará probada esta Excepción Previa respecto al Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 2- 2019-018234 del 24 de mayo de 2019, suscrito por la Coordinadora Grupo de Petición, Consultas y Cartera-Subdirección Jurídica del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

-Con relación a la Excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PAVISA, propuesta por las accionadas NACION/MINISTERIO DE EDUCACION y NACION/MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, es preciso señalar lo siguiente:

Cuando se hace referencia a Legitimación en la Causa, se hace alusión a un presupuesto material para obtener Sentencia de Fondo, que se traduce siguiendo al tratadista Hernando DEVIS ECHANDIA, en ser la persona natural o jurídica –de derecho privado o de derecho público- *“que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda (...) por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida (...) que debe ser objeto de la decisión del juez”*.

Sobre la Legitimación en la Causa, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Como se ha indicado en varias oportunidades, la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye, está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”.

Así entonces, se advierte que inicialmente existe una Legitimación en la Causa de Hecho por Pasiva, al ser la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, las entidades convocadas o citadas a restablecer los Derechos Subjetivos del actor afectados por la irregularidad o ilegalidad de los actos acusados.

Ahora bien, la Legitimación en la Causa Material por Pasiva de las entidades demandadas se acredita, como quiera que estas expidieron los Actos Administrativos Impugnados y, por ende, están legitimadas para ejercer el Derecho de Contradicción.

Sin embargo, en relación con la NACION/MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO se acredita una circunstancia diferente, ya que, como se dijo en precedencia, el Acto Administrativo emitido por dicha entidad, constituye un Acto de

Trámite que no es susceptible de Control Jurisdiccional, en razón a la falta de competencia de esta cartera ministerial para resolver de fondo la Petición de la hoy demandante en Sede Administrativa, por lo que, al no participar en la expedición de los Actos Administrativos que adoptaron la Decisión Definitiva en el presente asunto, sumado a que no es la entidad encargada de satisfacer las Pretensiones de la demandante, puesto que no se ocupa de reconocer y asignar erogaciones puntuales del SGP de conformidad con el artículo 85 de la Ley 715 de 2001, esta agencia judicial declarara probada esta Excepción en relación a dicha entidad y ordenara su Desvinculación del presente proceso.

Con relación al NACION/MINISTERIO DE EDUCACION, es preciso destacar que los argumentos expuestos por esta entidad transcritos en precedencia, hacen parte del debate del fondo en el presente asunto, por lo que esta agencia judicial considera deben ser tenidos en cuenta en la Sentencia al momento de resolver el litigio fijado.

Así las cosas, para esta agencia judicial esta Excepción en relación a la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION será tenida como de fondo y se decidirá en la Sentencia.

-En cuanto a la Excepción de PRESCRIPCION de los Derechos Laborales reclamados propuesta por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, se precisa lo siguiente

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, modificado por el art. 102 del Decreto 1848/1969, sobre el fenómeno de la prescripción de los derechos señala:

Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres (03) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Establecido lo anterior, entra el despacho a estudiar si en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la Prescripción:

Se encuentra demostrado dentro del plenario que a la señora EMIRLA CIRILA SUAREZ HERRERA le fue autorizado el pago de la Prima de Antigüedad como funcionaria administrativa de la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar mediante Resolución N° 0003292 del 13 de diciembre de 2013, cuyo pago fue suspendido a partir del 01 de enero de 2018.

Ahora, en el mes de febrero de 2019 presentó Derechos de Petición ante las entidades accionadas reclamando en Sede Administrativa sus Pretensiones, los cuales fueron atendidos mediante el Oficio No. 2019EE-07642 del 10 de junio de 2019, Oficio No. 2-2019-018234 del 24 de mayo de 2019 y Oficio VAL2019EE004071 del 10 de mayo de 2019, cuya nulidad se pretende en el presente proceso.

Por otra parte, la solicitud de Conciliación Extrajudicial fue radicada el día 30 de julio 2019 y la Demanda tendiente a lograr la Nulidad de los actos administrativos indicados en precedencia fue radicada el día 16 de octubre de 2019.

Así las cosas, se evidencia que entre la fecha en que se dejó de cancelar la Prima de Antigüedad a la hoy demandante, esto es, 01 de enero de 2018, las reclamaciones administrativas y la presentación de la demanda, No transcurrieron más de tres (3) años. Por tanto, se declara NO PROBADA esta Excepción.

-El ente territorial demandado MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, No Contesto la Demanda.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnE61LcbjNRHgNPVI5H1ZW0BPhaZ4kVm09BUC8wEFeCS7g?e=libego

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. – DECLARAR Probada las Excepciones Previas FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ ADMINISTRATIVO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA NULIDAD DE UN ACTO DE TRÁMITE y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la NACION/MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – DESVINCULAR del presente asunto a la entidad accionada NACION/MINISTERIO HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: - DECLARAR No Probada la Excepción Previa de PRESCRIPCION, propuesta por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Tener como de Fondo la Excepción FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION, conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Reconocer Personería al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con CC No. 84.104.546 y TP No. 107775 del C. S de la J como apoderado judicial de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, conforme al poder conferido. Igualmente reconocer personería al doctor ALEXANDER GARCIA JIMENEZ, identificado con CC No. 1.010.175.216 y TP No. 241.662 del C. S de la J, como apoderado judicial de la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en los términos del poder conferido. Por último, a la doctora MARIA DEL MAR MORENO ZULETA, identificada con CC No. 1.020.814.561 y TP 326.595 del C. S de la J, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd3d8ec01f80b369ddc2bce3e3f8f112f3f595d7a8d27df5887ba77210f9d81d

Documento generado en 11/05/2021 05:20:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**